

Vengo en conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de cuarta clase, pensionada con el 3 por 100 del sueldo del empleo de Sargento hasta su cese en la situación de actividad, al Soldado de Infantería don Severino Estrada Arcos.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

10072 REAL DECRETO 806/1985, de 29 de mayo, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de cuarta clase, pensionada, al Soldado de Infantería don Agustín Carbonell Turón.

En atención a los méritos extraordinarios contraídos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, con el informe favorable del Consejo Superior del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

Vengo en conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de cuarta clase, pensionada con el 3 por 100 del sueldo del empleo de Sargento hasta su cese en la situación de actividad, al Soldado de Infantería don Agustín Carbonell Turón.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

10073 REAL DECRETO 807/1985, de 29 de mayo, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de cuarta clase, pensionada, al Soldado de Infantería don Emiliano Vega Zambrano.

En atención a los méritos extraordinarios contraídos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, con el informe favorable del Consejo Superior del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

Vengo en conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de cuarta clase, pensionada con el 3 por 100 del sueldo del empleo de Sargento hasta su cese en la situación de actividad, al Soldado de Infantería don Emiliano Vega Zambrano.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

10074 REAL DECRETO 808/1985, de 29 de mayo, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de cuarta clase, pensionada, al Soldado de Infantería don Félix Salcedo Bocadulce.

En atención a los méritos extraordinarios contraídos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, con el informe favorable del Consejo Superior del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

Vengo en conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de cuarta clase, pensionada con el 3 por 100 del sueldo del empleo de Sargento hasta su cese en la situación de actividad, al Soldado de Infantería don Félix Salcedo Bocadulce.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

10075 ORDEN 114/00361/1985, de 15 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de octubre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Suárez Rueda.

Excmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sección 3.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Suárez Rueda, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de octubre de 1981 y 24 de abril de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 15 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Suárez Rueda, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de octubre de 1981 y 24 de abril de 1983, denegatorias de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley 46/1977, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallares.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10076 ORDEN de 27 de mayo de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

1.º Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme con el artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños, que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de mayo de 1985.-P.D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE PEDRISCO, VIENTO Y LLUVIA EN TABACO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción correspondiente al cultivo de tabaco, contra los riesgos de pedrisco, viento y lluvia en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto del seguro.*-Se cubren de forma combinada los daños que en cantidad y calidad produzcan el pedrisco, el viento y la lluvia sobre la producción asegurada y ocurridos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en estado amorfo, que por efecto del impacto origine una disminución en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel que por sus características de velocidad o persistencia produzca daños de carácter traumático en la planta, incluyendo entre éstos el tumbado de la planta, o la pérdida y rotura de la superficie foliar, de los nervios o venas de la hoja y el volteo de la misma.

Lluvia: Aquella que por su persistencia produzca daños en la planta por encharcamiento o asfixia en su sistema radicular, por descalzamiento o enterramiento de la planta.

Daños: Se entenderán por daños en cantidad, a la pérdida de peso que, como consecuencia de los riesgos cubiertos, sufre la producción asegurada.

Por daños en calidad, a la depreciación comercial que sufre el conjunto de la producción asegurada como consecuencia de los riesgos cubiertos.

Dentro de las garantías del seguro se incluyen tanto los daños directos como los indirectos que sufra el cultivo como consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos. A estos efectos se entiende como daños indirectos la disminución de rendimiento como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el agente causante del siniestro, en los diferentes órganos de la planta, una vez deducidos los daños directos.

Cuando coexistan pérdidas en cantidad y calidad, los daños indemnizables, incluida cualquier clase de compensación, no podrán sobrepasar el capital asegurado en cada parcela.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro se extiende dentro del territorio nacional a todas aquellas plantaciones de tabaco que posean concesión otorgada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación de Tabaco, y sólo

para la cantidad que fije dicha concesión, pudiendo incluirse el exceso admitido, sobre la misma, por dicho Servicio Nacional.

Tercera. *Exclusiones.*-Como ampliación de la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías del presente seguro los daños ocurridos en parcelas que incumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Igualmente se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, golpes de sol, quemaduras o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Cuarta. *Entrada en vigor y período de garantía.*-La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías del seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, después de realizado el trasplante en el terreno de asiento definitivo y una vez arraigada la planta. La finalización de las mismas se verifica en el momento de la retirada del producto del campo, con un período máximo de veinticuatro horas después del corte, teniendo como límite máximo hasta el 20 de noviembre de 1985.

Quinta. *Período de carencia.*-Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta. *Plazo para la formalización del Seguro.*-El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima. *Precios unitarios.*-Los precios unitarios para las distintas especies, tipos de producción y zonas productivas, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados, a estos efectos, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava. *Rendimiento unitario.*-Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Novena. *Capital asegurado.*-El capital asegurado para todos los riesgos se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

En caso de que se practiquen varios cortes o recogidas, como recolecciones parciales del producto asegurado, el capital asegurado quedará reducido automática y sucesivamente después de cada corte en el valor de éste.

Décima. *Siniestro indemnizable.*-Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma superficie afectada de la parcela asegurada los daños producidos serán acumulables.

Decimoprimera. *Franquicia.*-En caso de siniestro indemnizable, siempre quedará a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosegunda. *Comunicación de daños.*-Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurado hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (Aplicación. Colectivo. Número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

Decimotercera. *Inspección de daños.*-Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, contados a partir de aquél en que se recibió la comunicación en la Agrupación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Estimación de la cosecha.
 - Ocurrencia del siniestro.
 - Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- vo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.
- Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimocuarta. Clases de cultivo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los tipos y variedades de tabaco.

Decimoquinta. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.-Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para el tabaco serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la correspondiente Orden ministerial.

Decimosexta. Normas de peritación.-Como ampliación de las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, la peritación y tasación se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación de los Seguros Agrarios Combinados y las Especiales que para este seguro se establezcan por los Organismos competentes.

Decimoséptima. Muestras testigos.-Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.º de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquellas obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas en toda la superficie de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada o no por el siniestro.

Decimoctava. Pago del recibo de la prima.-El pago del recibo de la prima se efectuará al contado, salvo acuerdo de diferir su pago.

En caso de haberse acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración del seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Decimonovena. Levantamiento del cultivo.-Si el cultivo antes del 15 de junio de 1985, y como consecuencia de algún siniestro garantizado, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la notificación del asegurado la Agrupación no realizase la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

El levantamiento del cultivo antes del 15 de junio dará lugar a la indemnización que se recoge en el cuadro adjunto.

Momento del siniestro	Tipos		
	A, B y C	Tipo D	Tipo E
	Ptas/Ha.	Ptas/Ha.	Ptas/Ha.
Una vez realizado el trasplante y antes del binado manual	53.819	61.750	64.761
Después de realizado el trasplante y el binado manual y hasta el 15 de junio:			
Por prácticas culturales realizadas	73.261	81.192	84.203
En caso de reposición por merma de la producción a consecuencia del retraso, la indemnización se fijará en función de dicho retraso, teniendo como valor máximo	31.282	117.683	36.059

En caso de levantamiento de cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 15 de junio.

No serán aseguradas las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a la fecha señalada.

ANEXO II

1985

Tarifa de primas del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

ALAVA	8,58
ALBAÇETE:	
Mancha: La Roda y Villarrobledo	6,15
Resto comarca	6,08
Manchuela: Madrigueras	6,08
Resto comarca	6,15
Sierra: Alcaraz	6,08
Centro: Casas de Juan Núñez	6,15
Resto comarca	6,08
Almansa: Bonete y Fuente Alamo	6,08
Resto comarca	6,15
Sierra Segura	6,08
Hellín	6,08
ALICANTE	4,09
ALMERIA:	
Los Vélez	5,49
Alto Almansora: Taberno	5,49
Resto comarca	4,31
Resto provincia	4,31
AVILA	4,31
BADAJOS:	
Almendralejo: Llera	6,08
Castuera: Benquerencia de la Serena, Cabeza del Buey, Castuera, Esparragosa de la Serena, Higuera de la Serena, Malpartida de la Serena, Monterrubio de la Serena, Quinta de la Serena, Valle de la Serena y Zalamea de la Serena	6,08
Llerena: Casas de Reina, Fuente del Arco, Higuera de Llerena, Llerena, Reina, Trasierra y Villagarcía de la Torre	6,08
Azuaga	6,08
Resto provincia	4,31
BALEARES	4,31
BARCELONA:	
Bages: Avinyo y Sallent	9,17
Osona: Balanya, Brull, Centellas, Folgarolas, Gurb, Malla, Masias de Roda, Masias de Voltregà, Montanyola, Montesquiu, Olost, Oris, Orista, Perafita, Pruit, Roda de Ter, Rupit, San Agustín de Lluçanès, San Bartolomé de Grau, San Baudilio de Lluçanès, San Hipólito de Voltregà, San Julián de Vilatorrada, San Martín de Centellas, San Pedro de Torelló, San Quirico de Besora, San Saturnino de Osormort, Santa Cecilia de Voltregà, Santa Eugenia de Berga, Santa Eulalia de Riuprimer, Santa María de Besora, Santa María de Corco, San Vicente de Torelló, Seva, Sobremunt, Sorá, Tabernoles, Taradell, Tàrradets, Tona, Torelló, Vich, Vilanova de Sau y Manlleu	9,17
Moyanes: Castellcir, Collsuspina	9,17
Resto provincia	7,76
BURGOS	8,88
CACERES	4,31
CADIZ	4,31
CASTELLON	5,05
CIUDAD REAL:	
Montes Norte: Alcaba, Anchuras, Arroba de los Montes, Los Cortijos, Fontanarejo, Horcajo de los Montes, Luciana, Navalpino, Navas de Estena, Piedrabuena, Porzuna, Puebla de Don Rodrigo, Retuerto de Bullaque y Malagón	9,39
Campo de Calatrava: Alcolea de Calatrava, Bailesteros de Calatrava, Cañada de Calatrava, Carrión de Calatrava, Ciudad Real, Fernancaballero, Miguelturra, Picón, Torralba de Calatrava, Villar del Pozo y Poblete	9,39
Montes Sur: Sacreuela	9,39
Resto provincia	4,97

CORDOBA:		Nagaya, Sanahuja, Tora, Valibona de las Monjas, Verdú y San Martín de Malda		8,14
Pedroches: Belalcázar, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Santa Eufemia, Villaralto y El Viso	8,35	Resto provincia		6,08
Resto provincia	4,52	LOGROÑO 15,36		
CORUNA, LA 4,31		LUGO 4,31		
CUENCA:		MADRID 4,97		
Serranía Media: Almodóvar del Pinar, Barchín del Hoyo, Chumillas, Esguidanos, Paracuellos, La Pesquera, Piqueras del Castillo y Solera de Gabaldón		MALAGA 4,31		
Manchuela	6,67	MURCIA:		
Mancha Baja: La Alberca de Zancara, Belmonte, Carrascosa de Haro, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Fuentelespino de Haro, Hontanaya, Las Mesas, Monreal del Llano, Mota del Cuervo, Osa de la Vega, El Pedernoso, Las Pedroneras, Pozo Amargo, El Provencio, Rada de Haro, San Clemente, Santa María del Campo Rus, Santa María de los Llanos, Tres Juncos, Vara del Rey, Villaescusa de Haro, Villar de la Encina y Los Hinojosos	6,67	Nordeste: Abanilla y Fortuna 6,15		
Mancha Alta: Alconchel de la Estrella, La Almarcha, Almonacid del Marquesado, Atalaya del Cañavate, Cañadajuncosa, El Cañavate, Castillo de Garcimuñoz, Cervera del Llano, La Hinojosa, Honrubia, Montalbanojo, Olivares del Júcar, Pinarejo, Torrubia del Castillo, Villagordo del Marquesado, Villar de Cañas, Villarejo de Fuentes y Villares del Saz	6,67	Río Segura: Abarán, Alcantarilla, Beniel Blanca, Cieza, Murcia, Ojos, Ricote, Ulea y Willanueva del Río Segura 6,15		
Resto provincia	5,33	Suroeste y Valle Guadaletín (todos) 6,15		
GERONA:		Campo de Cartagena (todos) 6,15		
Cerdaña	10,21	Resto provincia 6,81		
Ripollés	10,21	NAVARRA 7,26		
Garroixa	7,26	ORENSE 4,31		
Gironés: San Miguel de Camp-Major	7,26	OVIEDO 4,31		
Resto provincia	5,33	PALENCIA 10,42		
GRANADA:		PONTEVEDRA 4,31		
Huésca	6,53	SALAMANCA 8,14		
Resto provincia	5,28	SANTANDER 4,31		
GUADALAJARA 6,89		SEGOVIA:		
GUIPUZCOA 4,31		Cuéllar, Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Armuña, Bercial, Bernardos, Coca, Codorniz, Domingo García, Don Hierro, Fuente de Santa Cruz, Juarros de Voltoya, Labajos, Lastras del Pozo, Marazueta, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Melque, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Muñopedro, Nava de la Asunción, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, Santa María la Real de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Tolocirio y Villeguillo 7,91		
HUELVA 4,31		Segovia: Ituero y Lama, Monterrubio y Villacastín 7,91		
HUESCA:		Resto provincia 6,08		
Jacetania	7,99	SEVILLA 4,31		
Sobrarbe	7,99	SORIA:		
Ribagorza: Todos los términos municipales menos Estopiñán del Castillo, Isabena y Veracruz	7,99	Pinares: Abejar, Casarejos, Cabrejas del Pinar, Cubilla, Herrera de Soria, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, San Leonardo de Yagüe, Talveila y Vadillo 6,96		
Hoya de Huesca: Agüero y Peñas de Riglo (Las)	7,99	Burgo de Osma 6,96		
Somontano: Barcabo y Olivena	7,99	Soria: Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Calatañazor, Cubo de la Solana, Golmayo, Gormaz, Quintanas de Gormaz, Soria, Tajueco, Tardelcuende, Torreblacos, Valdenebro, Valderrodilla, Villaciervos, Blacos, Fuente-pinilla, Quintana Redonda y Rioseco de Soria 6,96		
Resto provincia	4,52	Campo de Gómara: Almaluez, Cañamaque, Carabantes, Cihuela, Dez, Fuentelmonje, Monteagudo de las Vicarías, Peñalcázar, Santa María de Huerta, Tejado, Torlengua, Valtueña, Velilla de la Sierra, Velilla de los Ajos, Gómara y Senón de Nagima 6,96		
JAEN 6,23		Almazán 6,96		
LEON:		Arcos de Jalón 6,96		
Esla-Campos: Cabreros del Río, Castilfale, Corbillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Freno de la Vega, Fuentes de Cargajal, Gusendos de los Oteros, Matadeón de los Oteros, Matanza, Pajares de los Oteros, Santas Martas, Valdemora, Valderas, Valverde Enrique y Villabraz	8,35	Resto provincia 10,21		
Sahagún: Castrotierra, Gordaliza del Pino, Joarilla de las Matas y Vallécillo	8,35	TARRAGONA 5,05		
Resto provincia	4,97	TERUEL:		
LERIDA:		Bajo Aragón: Albalate de Arzobispo, Alcañiz, Alloza, Andorra, Ariño, Azaila, Belmonte de Mezquín, Calanda, La Cañada de Verich, Castelnou, Castelseras, La Codonera, La Ginebrosa, Híjar, Jatiel, Mazaleón, La Puebla de Híjar, Samper de Calanda, Torrecilla de Alcañiz, Torrevelilla, Urrea de Gaen, Valdealgorfa, Valdetormo, Valjunquera, Vinaceite y Oliete 4,97		
Valle de Arán	7,99	Serranía de Albarracín: Bronchales, Gea de Albarracín, Pozondón y Ródenas 4,97		
Pallars-Ribagorza	7,99	Hoya de Teruel: Escorihuela, Peralejos, San Agustín, Teruel y Valbona 4,97		
Alto Urgel: Gosol	8,14	Maestrazgo: Formiche Alto 4,97		
Alas-Serch, Aristot-Tolotú, Arsequell, Bellver de Cerdaña, Cabo, Cava, Coll de Nargo, Estimarui, Figols de Orgaña, Lles-Montella, Montferrer, Castellbó (N. de Segre), Vals d'Aguil, Orgaña, Prats y Sampor, Prullans, Ribera de Urgellet, Seo de Urgel, Tuxent, Valles del Valira y la Vansa	7,99	Resto provincia 9,90		
Conca	7,99	TOLEDO 3,72		
Solsones	8,14	VALENCIA 4,0		
Noguera: Ager, Alos de Balaguer, Artesa de Segre, Baronia de Rialp, Pons, Tiurana, Vilanova de la Aguda y Vilanova de Meya	8,14	VALLADOLID:		
Urgel: Anglesola, Bellpuig, Preixana y Vilagrassa	8,14	Tierra de Campos: Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Berrueces, Cabezón de Valderadurey, Cabreros del Monte, Castrobol, Mayorga, Medina de Rioseco, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Monteale-		
Segarra: Biosca, Ciutadilla, Granana, Guimera, Malda, Montoliú de Cervera, Montornes, Nalech, Omells de				

- gre, Moral de la Reina, Morales de Campos, Palazuelo de Vedija, Pozuelo de la Orden, Saelices de Mayorga, San Pedro de Latarce, Santa Eufemia del Arroyo, Santervás de Campos, Tamariz de Campos, Tordehumos, La Unión de Campos, Urones de Castroponce, Uruñia, Valdencbro de los Valles, Valverde de Campos, Vega de Ruiponce, Villabragima, Villacarralón, Villacreces, Villaesper, Villafrechos, Villagarcía de Campos, Villagómez la Nueva, Villaiba de la Loma, Villamuriel de Campos, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de San Mancio, Villadefrades, Villavellid y Zorita de la Loma. 10,49
- Centro: Adalia, Amusquillo, Arroyo, Barruefo, Benefarces, Cabezón, Canillas de Esgueva, Castrillo-Tejeriego, Castromembibre, Castronuevo de Esgueva, Castroverde de Cerrato, Cigales, Ciguñuela, Cistérniga, Corcós, Cubilla de Santa Marta, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida, Fuensaldaña, Gallegos de Hornija, Geria, Laguna de Duero, Mota del Marqués, Mucientes, La Mudarra, Olivares de Dueros, Olmos de Esgueva, Peñasfor de Hornija, Piña de Esgueva, Pobladora de Sotiedra, Quintanilla de Trigueros, Renedo, Robladillo, San Cebrián de Mazote, San Martín de Valvení, San Pelayo, San Salvador, Santovenia de Pisuerga, Simancas, Tiedra, Torrecilla de la Torre, Torre de Esgueva, Torrelobatón, Trigueros del Valle, Tudela de Duero, Valoria la Buena, Valladolid, Vega de Valdetronco, Velilla, Velliza, Villabáñez, Villalbarba, Villán de Tordesillas, Villanueva de los Infantes, Villarmentero de Esgueva, Villaseñor, Villavaquerín, Zaratán, Villaco, Villafuente, Casasola de Arión, Castromonte y Villalba de los Alcores. 10,49
- Comarca Sur: Ataquines, Fuente el Sol, Gomeznarro, Lomoviejo, Muriel y Salvador. 10,49
- Sureste: Almenara de Adaja, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, San Llorente, Traspinedo y Valbuena de Duero. 10,49
- Resto provincia. 7,26
- VIZCAYA. 4,31
- ZAMORA. 6,00
- ZARAGOZA:
- Egía de los Caballeros: Pradilla de Ebro, Tauste, Artieda, Baques, Biel, Fuencalderas, Isucerra, Lobera de Onsella, Longas, Luesia, Mianos, Los Pintanos, Salvatierra de Esca, Sigues y Urries. 8,35
- Calatayud: Alarba, Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Belmonte de Calatayud, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Brea, Buberca, Cabofuente, Calatayud, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimbaila, Clares de Ribota, Contamina, Embid de Ariza, El Frasno, Godojos, Gotor, Ibdes, Illueca, Jaraba, Jarque, Malanquilla, Maluenda, Mara, Monreal de Ariza, Monterde, Morata de Jiloca, Mores, Moros, Munebrega, Nuévalos, Olves, Orera, Oscja, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pomer, Pozuel de Ariza, Saviñán, Sediles, Sestrica, Sisamón, Terrer, Torralba de Ribota, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Velilla de Jiloca, La Viluena, Villaiba de Perejil, Villalengua y Villarroya de la Sierra. 8,35
- Fuentes de Jiloca: Miedes, Montón y Ruesca. 6,89
- Almunia de Doña Godina: Aguarón, Aguilón, Arándiga, Cariñena, Codos, Cosuenda, Encinacorba, Longares, Mesones de Isuela, Mezalocha, Muel, Niguella, Paniza, Santa Cruz de Grio, Tierga, Tobed, Tosos y Villanueva del Huerva. 8,35
- Zaragoza: Almochuel, Belchite, Codo, Lecera, Mediana, Mozota y Remolinos. 8,35
- Daroca: Abanto, Acered, Athueña de Liestos, Aninto, Atea, Badules, Balconchán, Berruoco, Cubel, Las Cuernas, Daroca, Fombuena, Gallocania, Langa del Castillo, Lechón, Mainar, Manchones, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Retascón, Romanos, Santed, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva, Villarroya del Campo. 6,89
- Aladrén, Herrera de los Navarros, Luesma, Vistabella y Cerveruela. 8,35
- Resto provincia. 6,08

10077 RESOLUCION de 31 de mayo de 1985, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor, billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 2 de junio de 1985.

No habiendo llegado a su destino por extravío los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo del día 2 de junio de 1985, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, se declaran nulos y sin valor dichos billetes, quedando su importe por cuenta de la Hacienda Pública:

Número: 26.145. Serie: 4.ª Billetes: 1.
Total de billetes: 1.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 31 de mayo de 1985.—El Director general del Patrimonio del Estado.—P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Francisco Zambrana Chico.

10078 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 31 de mayo de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	174,818	175,256
1 dólar canadiense	126,813	127,131
1 franco francés	18,569	18,616
1 libra esterlina	222,579	223,136
1 libra irlandesa	177,003	177,446
1 franco suizo	67,070	67,238
100 francos belgas	281,149	281,852
1 marco alemán	56,585	56,726
100 liras italianas	8,865	8,887
1 florin holandés	50,206	50,332
1 corona sueca	19,611	19,660
1 corona danesa	15,743	15,782
1 corona noruega	19,698	19,747
1 marco finlandés	27,266	27,335
100 chelines austriacos	805,243	807,258
100 escudos portugueses	100,470	100,722
100 yens japoneses	69,419	69,593
1 dólar australiano	115,765	116,054

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10079 ORDEN de 23 de mayo de 1985, por la que se homologa en la clase «A» al laboratorio de ensayos de «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», de La Laguna (Tenerife).

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de agosto) y la Orden de 30 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), que lo desarrolla, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede la homologación para el control de calidad de la edificación en la clase «A»: «Laboratorios para el control de hormigones en masa o armados y sus materiales constituyentes» al laboratorio de ensayos «Bureau Veritas Español,